

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 268

TEGUCIGALPA: 27 DE MARZO DE 1906

NUMERO 2.679

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETO NUMERO 109

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se asigna la pensión mensual y vitalicia de \$ 37.50 al Teniente-Coronel don Salvador Castillo—Se concede una licencia—Se manda pagar una suma de dinero—Se dispone el pago de una pensión de montepío—Se concede una licencia y se nombra sustituto—Se autoriza un gasto—Se autoriza el gasto de \$ 175.00.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 109

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA

la siguiente

Ley sobre Misiones Consulares Extranjeras

CAPITULO I

DE LAS MISIONES CONSULARES EXTRANJERAS Y DE LOS REQUISITOS PARA SU ADMISION

Artículo 1.º—Honduras sólo reconoce en las Misiones Consulares Extranjeras el derecho de representar y proteger las personas, intereses y propiedades de sus compatriotas, dentro de los límites de la jurisdicción en que ejercen sus funciones. En consecuencia, los funcionarios consulares carecen de carácter político; no son representantes del Gobierno que los nombra, ni se les puede considerar como Agentes Diplomáticos para los efectos que el Derecho Internacional ha señalado.

Art. 2.º—Los funcionarios consulares extranjeros sólo podrán ejercer sus funciones dentro del respectivo distrito y respecto de las personas é intereses de sus connacionales, salvo lo dispuesto por los Tratados existentes. El empleo de sus buenos oficios podrá entenderse hasta donde lo permitan las leyes hondureñas.

Art. 3.º—Ni en el ejercicio de sus funciones, ni en el empleo de sus buenos oficios, podrán los cónsules extranjeros reclamar para sus connacionales, un tratamiento distinto del que les otorgan los Tratados vigentes, ó en su defecto, las leyes comunes.

Art. 4.º—Para que sus reclamaciones sean atendidas, deberán interponerlas ante la autoridad correspondiente, conformándose en todo á las leyes de la República.

Sólo en caso de denegación de justicia, ó de retardo voluntario en su administración, respecto de los asuntos de sus compatriotas en que intervengan, podrán acudir en queja, por el órgano correspondiente, á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La denegación de justicia y el retardo anormal en administrarla, se calificarán conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Extranjería.

Art. 5.º—Las naciones que están en paz con Honduras, podrán establecer en la República Cónsules Generales, Cónsules Particulares, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, aunque no hayan pactado previamente su establecimiento.

Art. 6.º—Todo establecimiento consular deberá recidir dentro del territorio de la República.

Art. 7.º—El Gobierno podrá exceptuar los puertos, plazas ó distritos en que la residencia de los funcionarios consulares no le pareciere conveniente, aunque esos puertos, plazas ó distritos estén abiertos al comercio extranjero.

Art. 8.º—Cuando los inconvenientes no resulten de residir los funcionarios consulares en un punto cualquiera del territorio nacional, sino de que en él ejerzan el comercio, el Gobierno hará sobre el particular la declaración correspondiente.

Las providencias que se dicten en virtud de las facultades que el Gobierno se reserva en este artículo y en el anterior, se harán extensivas á los funcionarios consulares de todas las naciones.

Art. 9.º—Los Tratados y Convenciones Consulares que en lo sucesivo se celebren, no podrán modificar las disposiciones de los tres artículos anteriores.

Art. 10.—Ningún funcionario consular podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de las inmunidades y prerrogativas que le corresponden, sin haber obtenido antes del Gobierno el exequátur de sus letras patentes, ó la autorización respectiva, en su caso.

Art. 11.—Si el funcionario consular fuere nombrado por el respectivo Agente Diplomático, ó por otro funcionario consular de su nación residente en Honduras, al solici-

tarse la autorización, se hará constar la disposición legal ó facultad de que se encuentra investido para hacer el nombramiento:

Art. 12.—La aprobación para ejercer funciones consulares se solicitará del Gobierno de la República, acompañando la patente ó credencial que acredite el nombramiento.

I. Directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó por conducto de la respectiva Legación ó Consulado;

II. Por mediación de algún representante de Honduras en el extranjero.

Art. 13.—Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para ejercer el cargo consular, le concederá el Gobierno su aprobación con *exequátur*, si hubiere sido nombrado con patente firmada por el Jefe del Estado; y con autorización del Secretario de Relaciones Exteriores si el nombramiento se hubiere hecho por la Legación ó por el Cónsul respectivo.

Las patentes y nombramientos de funcionarios consulares serán registrados en un libro especial que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 14.—Extendido el exequátur para los funcionarios consulares de nombramiento hecho por el Jefe de su país, ó concedida la autorización en los demás casos, se dará aviso á la Legación ó funcionario que la hubiere solicitado, devolviendo la patente y remitiéndole el exequátur ó anunciando la autorización correspondiente.

Se dará asimismo conocimiento al Gobernador Político respectivo, autoridades locales, ó Comandante del puerto, según los casos, por medio de la Secretaría de Estado que corresponda, á fin de que sea reconocido el carácter público de los Agentes Consulares, en el lugar de su residencia.

Art. 15.—Los funcionarios consulares, al entrar al ejercicio de su cargo, deberán presentar el exequátur ó la autorización que les haya sido expedida, á la autoridad del lugar en que hayan de ejercer sus funciones y á que se refiere el artículo anterior; la que tomará razón de dichos documentos, y hará constar si el funcionario consular es súbdito del Gobierno que le nombra, si es enviado expresamente por él y no ejercerá en la República ningún género de industria ó comercio; ó si no es enviado por el Gobierno que le nombra, y aunque súbdito suyo ó de otro Gobierno amigo, se dedicará al comercio ó industria en el país, ó bien, si es ciudadano

hondureño el que va á desempeñar las funciones consulares.

Una copia certificada del acta en que se hagan constar las circunstancias expresadas, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16.—Los funcionarios consulares no podrán comunicar directamente con las Secretarías de Estado, ni con las demás autoridades extrañas á su distrito, si no es por medio de la Legación de su país; y cuando no haya Legación ó su asiento no estuviere en la República, lo harán por el órgano del respectivo Cónsul General, y sólo en defecto de éste, lo podrán efectuar directamente. Pero en todo caso podrán los funcionarios consulares requerir la protección y el apoyo de las autoridades de su distrito.

En los casos de urgencia debidamente justificados, podrán, sin embargo, comunicar directamente con las autoridades extrañas á su demarcación, haciendo constar el motivo que les obliga á efectuarlo y comunicándolo á la Secretaría de Relaciones Exteriores en la forma prevenida en el párrafo anterior,

CAPITULO II

FUNCIONES DE LAS MISIONES CONSULARES EXTRANJERAS

Art. 17.—Ningún acto oficial de los funcionarios consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados, salvo la procuración judicial.

Art. 18.—Sólo con aprobación expresa del Gobierno hondureño, podrán acreditarse sustitutos ó suplentes para los funcionarios consulares, en los casos de muerte, ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento.

Art. 19.—Los funcionarios consulares extranjeros podrán prestar todos los buenos oficios que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente en lo que se refiere al comercio.

Art. 20.—Podrán representar ante la autoridad y por el órgano correspondiente, en términos comedidos, por escrito y acompañando la prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes á sus compatriotas sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los aranceles aduaneros.

Sus representaciones se tomarán en consideración á la mayor brevedad posible y sin ocasionar ningún retardo para la expedición de las mercancías.

Art. 21.—Podrán, asimismo, representar en iguales términos y forma, y siempre con la prueba suficiente, cuando alguna de las autoridades gubernativas, judiciales, militares ó de policía, existentes en su distrito, ocasionase á sus nacionales algún agravio, contra las estipulaciones de los Tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 22.—En los casos de los dos artículos anteriores, la queja se interpondrá ante la autoridad ó Tribunal que, conforme á la ley, deba conocer de ella. De otro modo no serán oídos.

Art. 23.—La autorización que otorguen, conforme á las leyes de su país, en los actos de declaraciones y documentos de sus nacionales, sólo tendrá el valor y efecto que las leyes hondureñas le reconozcan, para el caso de que esos actos, documentos ó declaraciones se presenten ante las autoridades del país.

Art. 24.—Cuando fallezca un connacional que no haya dejado cónyuge ó herederos mayores de edad y hábiles, podrá pedir que se guarden bajo llave y sello los muebles y papeles de la sucesión, y en este caso, tendrá derecho á cruzar con los sellos puestos por la autoridad judicial, los de su respectiva oficina.

No podrá procederse al levantamiento de los sellos judiciales, sin la intervención del funcionario consular que haya puesto los suyos.

De igual modo se procederá cuando los herederos que residan en el extranjero autoricen al Cónsul en cualquier forma para la aposición de los sellos consulares, aunque hubiese en el país herederos hábiles ó cónyuge sobreviviente.

Art. 25.—Podrán provocar ante la autoridad judicial correspondiente, el nombramiento de guardador de sus connacionales, que de conformidad con las disposiciones del Código Civil, hubiesen sido declaradas incapaces para administrar sus bienes en concepto de ser dementes ó sordo-mudos, que no puedan darse á entender por escrito.

Art. 26.—Podrán asimismo provocar la guarda de bienes de sus compatriotas ausentes y de la herencia yacente de sus connacionales que mueran sin dejar herederos en el país, y tendrán también el derecho de proponer el nombramiento de curador de bienes en el caso del artículo 543 del Código Civil.

Art. 27.—Con poder legal y bastante podrán reclamar las sucesiones abiertas á favor de sus connacionales ausentes; pero antes de remitir los bienes de dicha sucesión, ó su valor, los Cónsules deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formular sus reclamos los que se creyeren con derecho á dichos bienes. Las autoridades judiciales no darán la orden de entrega de los referidos bienes, sin que el funcionario consular dé cumplimiento á esta disposición.

Art. 28.—En los juicios universales de quiebra y de concurso, representarán á sus compatriotas ausentes, en los términos que establecen las leyes de la materia.

Art. 29.—Podrán servir de árbitros de derecho ó de amigables componedores, en las diferencias que se susciten entre sus connacionales, cuando éstos les confieran ese en cargo. Con la misma calidad podrán resolver las disputas concernientes á las averías y las que se presenten entre los Capitanes y tripulantes de los buques pertenecientes á su país, tanto sobre enganches y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no entrañen la comisión de un delito ó que no perturben la tranquilidad del puerto.

En todos estos casos se sujetarán estrictamente á las leyes nacionales sobre arbitramientos, pudiendo, de conformidad con ellas, solicitar el apoyo de las autoridades locales para llevar á efecto sus providencias.

Art. 30.—Conformándose á las leyes del país, podrán solicitar, para sí ó para un tercero, de la autoridad judicial de su distrito consular, el nombramiento de tutor en favor de sus compatriotas menores de edad que queden desamparados y sin representante legal.

Art. 31.—Las declaraciones, protestas é informes que los Cónsules reciban de los Capitanes y demás gente de mar de las naves de su nación, en los casos de avería y otros accidentes de mar, harán fe ante la autoridad competente para la justificación de las averías y demás riesgos y daños marítimos.

Art. 32.—En los casos de naufragio y varamiento de nave de su nación, en las costas de su distrito consular, podrán intervenir en las operaciones de salvamento y demás que se practiquen, conforme á las leyes, para salvar el cargamento y los hombres de mar.

Art. 33.—En las comunicaciones ó escritos que los Cónsules dirijan á las autoridades y funcionarios de su distrito, se abstendrán de consignar palabras irrespetuosas, ofensivas ó amenazantes.

El funcionario ó autoridad que recibiere un escrito en que se haya infringido esta disposición, remitirá á la mayor brevedad, por el órgano correspondiente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada del escrito ó despacho consular, con un informe detallado sobre los antecedentes y circunstancias del caso.

Lo mismo se practicará cuando la autoridad ó funcionario del distrito se haya rehusado á acceder á lo que el Cónsul le pedía por creerlo contrario á la ley, y éste insistiere en su misma pretensión sin alegar y probar mejor derecho. Pero en ningún caso podrá suspenderse el curso de los asuntos que hayan dado margen á la queja á pretexto de esperar la resolución del Gobierno. Lo que éste resolviere se comunicará al Cónsul y á la autoridad ó funcionario respectivo.

Art. 34.—Las autoridades y funcionarios del distrito usarán del mismo decoro y comedido en su correspondencia y trato con los funcionarios consulares. Cuando no se les atiende debidamente en sus gestiones oficiales ó no se les guarde en las comunicaciones la cortesía usual, se dirigirán en queja, por el órgano correspondiente, á la Secretaría de Relaciones, quien, con el informe de la autoridad ó funcionario á que se refiere la queja, resolverá lo conveniente. Esta resolución se comunicará á las partes interesadas.

CAPITULO III

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FRANQUICIAS DE LAS MISIONES CONSULARES EXTRANJERAS

Art. 35.—El despacho consular se establecerá, precisamente, en una pieza especial excluida de otros usos, aunque el Cónsul sea

comerciante ú honorario, poniéndose sobre la mesa una inscripción que exprese su destino. Se guardarán en ella los libros, papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio con sus archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 36.—La oficina consular y la habitación de los Cónsules, serán igualmente respetados; pero no se entenderá por esto que se reconozca el derecho de asilo respecto de las personas ó efectos que se pretendan sujetar á la acción de las autoridades.

Art. 47.—En la parte exterior de sus casas pondrán los funcionarios consulares un cartel que exprese el carácter, categoría y rango consular. Para mayor garantía, en caso de estallar algún motín, rebelión, ó en caso de invasión ó guerra, podrán izar el pabellón de su país.

Art. 38.—Los funcionarios consulares no gozan del privilegio de la extraterritorialidad para ninguno de los efectos que el Derecho Internacional considera anexos á tal prerrogativa.

Art. 39.—Los actos oficiales de los Cónsules y la correspondencia con su Gobierno, con el Agente Diplomático de su país ó con los Cónsules ó autoridades, están bajo la salvaguardia del Derecho Internacional y no podrán ser objeto de pesquisas de parte de las autoridades del Estado.

Art. 40.—Las autoridades deben proteger á los Cónsules extranjeros, garantizándoles el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 41.—Los Cónsules de primera clase gozan de las siguientes inmunidades y prerrogativas:

1.º Estarán exentos de toda contribución ó impuesto puramente personal, ordinario ó extraordinario de cualquier clase;

2.º Estarán exentos de alojamiento aún en tiempo de guerra;

3.º Estarán libres del servicio militar en el Ejército, en la guardia civil ó nacional y en cualquier otra fuerza armada, aunque sea de las que se organizan en las localidades para la defensa de la propiedad ó para el restablecimiento del orden público;

4.º Estarán exentos de todo cargo concejil;

5.º Los efectos de uso personal de los Cónsules, estarán libres de derechos é impuestos en las Aduanas de la República. Esta franquicia exige reciprocidad, y para reclamarla los Cónsules enviados, deben comprobar que en su país los Cónsules hondureños de la misma categoría, gozan ó pueden gozar de idéntica exención.

Art. 42.—Los demás Cónsules sólo tendrán derecho á las prerrogativas 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior.

Art. 43.—Los objetos que se introduzcan para emplearlos directamente en los usos del servicio consular, estarán libres de derechos é impuestos en las Aduanas de la República.

Art. 44.—Los Cónsules que ejerzan el comercio, están obligados á pagar contribuciones personales de cualquiera especie, en los términos que los demás extranjeros.

Art. 45.—Fuera de los privilegios que les otorga el artículo 42, los funcionarios consulares que directa ó indirectamente ejercieren dentro de la República cualquier género de profesión, industria ó comercio, quedarán equiparados con los individuos que tengan esas ocupaciones en el distrito consular, en todo lo que á ella se refiera.

Art. 46.—Los hondureños que acepten cargos consulares de Gobiernos extranjeros, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que las leyes imponen á los ciudadanos de la República; pero se les podrá exonerar de los cargos concejiles y de otros personales del servicio público, si probaren que son incompatibles con el servicio consular.

Art. 47.—Cuando algún funcionario consular extranjero, tenga que declarar como testigo en algún negocio judicial, se le avisará previamente por atento oficio, en que se le señalará lugar, día y hora en que deba comparecer para dar su declaración.

Art. 48.—Sin perjuicio de las atribuciones, inmunidades y prerrogativas que les confiere esta ley, los funcionarios consulares, en sus negocios particulares, estarán sujetos á las leyes y autoridades del país.

Art. 49.—No podrán ejecutar, ni aun dentro de su distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios particulares.

Quando en estos negocios necesitaren protección, podrán acudir al Cónsul General, al Agente Diplomático ó al Ministro de Relaciones Exteriores de su país.

Art. 50.—Careciendo de las inmunidades anexas al carácter diplomático, los funcionarios consulares serán juzgados conforme á las leyes del país por los delitos y faltas comunes que cometan.

Art. 51.—Quando se dicte auto de detención contra un funcionario consular, antes de reducirse á prisión, se le conducirá á su oficina, si allí no fuere capturado, para que arregle, selle y ponga en guarda, como le parezca conveniente, los libros y papeles del Consulado, concediéndosele el tiempo necesario para ello.

Ninguno de los que acompañen al reo, podrá enterarse ni tocar los libros y papeles del oficio consular, debiendo limitarse la autoridad á asegurar la persona del reo y proteger las medidas que ésta dicte para la seguridad é inviolabilidad de la oficina y de lo que ésta contiene.

Art. 52.—Iguales consideraciones y procedimientos deberán emplearse cuando sean aprehendidos de orden de autoridad competente, por infracciones graves de las leyes de policía ó por motivos de orden público legalmente comprobados.

Art. 53.—En caso de fallecimiento de algún funcionario consular, sin que haya otro de su nación que le suceda, ó sin que haya sido designado sustituto ó depositario de los documentos del Consulado, el Juez de la localidad procederá á sellar los archivos, depositándolos en manos del representante consular de otra nación amiga, dando cuenta,

por el conducto que corresponda, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo pondrá en conocimiento de la Legación ó Gobierno de la nación de que dependía el funcionario difunto. Al acto de la colocación de los sellos, deberá concurrir un funcionario consular de otra nación amiga, residente en el distrito, si fuere posible, y dos súbditos de la nación del funcionario fallecido. En defecto de uno ú otros, presentarán la colocación de los sellos dos vecinos idóneos de la localidad.

Quando el nuevo funcionario consular haya de tomar posesión de los archivos, se levantarán los sellos por la misma autoridad y en presencia de las mismas personas que hubieren concurrido al acto de la exposición, si se encontraren en la localidad.

En ningún caso, ni por ningún motivo, se podrán imponer de los documentos consulares, ni con pretexto de inventariarlos, las personas que concurren á la colocación de los sellos.

CAPITULO IV

FIN DE LAS MISIONES CONSULARES Y RETIRO DEL EXEQUÁTUR

Art. 54.—Quando por motivos especiales, el Gobierno haya rehusado otorgar el *exequá-tur* á la persona de algún funcionario consular, lo comunicará al Gobierno que lo hubiere nombrado.

Art. 55.—La cancelación de la patente por el Gobierno que la haya expedido, pone fin á la Misión consular desde el momento en que esa cancelación haya sido notificada á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 56.—En los casos previstos en los artículos 7 y 8, no se retirará el *exequá-tur* á los funcionarios consulares, sino es precediendo aviso á sus respectivos Gobiernos y después de transcurrido un tiempo prudencial para la cancelación del nombramiento que ya no deba subsistir. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 57.—En los casos de los artículos 50, 51 y 52, el Juez ó autoridad que dicte la orden de detención ó aprehensión, lo comunicará al Gobierno para que, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se revoque el *exequá-tur* al funcionario consular culpable.

Art. 58.—La Secretaría de Relaciones Exteriores también revocará el *exequá-tur* al funcionario consular que cometa abusos en el ejercicio de sus funciones ó que observe una conducta irregular ó incorrecta.

Art. 59.—Quando en las quejas que los funcionarios consulares hicieren contra las autoridades de la República, resultaren falsas las imputaciones que les hayan hecho, se les podrá revocar el *exequá-tur* según la gravedad de aquellas.

Pero si resultaren ciertas, se procederá, sin pérdida de tiempo, á reparar los motivos que hayan dado mérito á la queja, dando satisfacción al funcionario consular que la haya presentado.

PODER EJECUTIVO
GUERRA

Art. 60.—También se revocará el *exequatur* al funcionario consular que resultare autor ó cómplice de contrabando de mercaderías ó de cualquier otro delito contra la Hacienda Pública.

Art. 61.—Igualmente se revocará el *exequatur* á los funcionarios consulares que se mezclen en las disenciones civiles del país, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurran.

Art. 62.—Siempre que á un funcionario consular se le revoque el *exequatur*, se darán á su Gobierno las explicaciones correspondientes, según el caso, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 63.—Si el Cónsul á quien se haya revocado el *exequatur* desea volver á su país, se procurará garantizarle la libertad de su regreso, sin perjuicio de las responsabilidades legales que haya contraído.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64.—La Secretaría de Relaciones Exteriores pondrá esta ley en conocimiento de las Cancillerías de todos los países con quienes Honduras cultiva relaciones de amistad.

Art. 65.—Se concede un plazo de cuatro meses á los Cónsules extranjeros acreditados cerca de este Gobierno y que no residan en el territorio nacional, para que trasladen á él su residencia. Si vencido este plazo no lo verificaren, se les retirará el *exequatur*.

Art. 66.—Sólo con el carácter de Cónsul General del país que lo acredita, puede un funcionario consular tener jurisdicción en toda la República.

Los funcionarios que no tienen el título de Cónsules Generales, ni determinada demarcación consular, y que actualmente extiendan sus actos oficiales á todo el territorio nacional, deberán obtener de sus Gobiernos ese título, á más tardar, dentro de cuatro meses, en cuya fecha, sino lo hubieren obtenido, se entenderá limitada su demarcación jurisdiccional al término municipal, departamento ó puerto del nombre de su residencia, expresado en la patente respectiva.

Art. 67.—La Secretaría de Relaciones Exteriores llevará un registro de las demarcaciones señaladas á cada una de las Agencias consulares, publicándolas en "La Gaceta" oficial y comunicándolas á las autoridades á quienes corresponda su conocimiento.

Art. 68.—Las prescripciones de esta ley no podrán perjudicar lo estipulado en los Tratados y Convenios especiales vigentes sobre la misma materia.

Art. 69.—La presente ley comenzará á regir en la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

MANUEL VILLAR, P. M. MARTÍNEZ,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIANO VÁSQUEZ.

Se asigna la pensión mensual y vitalicia de \$ 37.50 al Teniente-Coronel don Salvador Castillo

Tegucigalpa: 6 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al Teniente-Coronel don Salvador Castillo, vecino de Comayagua, la pensión mensual y vitalicia de \$ 37.50, á que tiene derecho por haber quedado inválido, á consecuencia de las heridas que recibió en el combate de "El Acsituno," librado en los días 22, 23 y 24 de febrero de 1903, estando al servicio de las fuerzas legitimistas. Esta pensión se pagará por la Administración de Rentas de aquel departamento, y las erogaciones que ocasione se imputarán á la partida 3.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 6 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder licencia, hasta el quince de marzo del corriente año, al señor don Eduardo Ferrera S, profesor de las asignaturas de Geografía de Centro-América, Lectura Explicada, Gramática Castellana, Caligrafía y Agricultura, en la Escuela Militar, Sección de Toncontín.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se manda pagar una suma de dinero

Tegucigalpa: 7 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Gracias pague á la señora Antolina Caravantes, de aquella ciudad, la cantidad de \$ 16.00, en restitución de igual suma que prestó para el sostenimiento de las fuerzas legitimistas de Occidente, durante la guerra civil de 1903. Esta erogación se imputará á "Campaña Legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se dispone el pago de una pensión de montepío

Tegucigalpa: 7 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la pensión de \$ 22.50 mensuales, á que se refiere el acuerdo de 19 de diciembre del año recién pasado, se pague íntegra á la me-

nor María Concepción Diaz; debiendo percibir la señorita María de Jesús Lagos, administradora de la pensión en referencia.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se concede una licencia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dos meses de licencia que ha solicitado el señor don Perfecto Aldana para separarse de la Comandancia Local de Cucuyagua, en el departamento de Copán; nombrando en su lugar, para el desempeño de aquel puesto y por el tiempo indicado, al Teniente Desiderio López, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona

Se autoriza un gasto

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 55.00, para compra de un armario que se destinará al servicio de la Comandancia de Armas de Santa Bárbara. La cantidad expresada se pagará por la Administración de Rentas de aquel departamento al vendedor del referido armario, previo recibo que llevará el visto bueno del Comandante de Armas, y se imputará este gasto á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 175.00

Tegucigalpa: 9 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 175.00, que el Administrador de Rentas de Intibucá entregó al Comandante de Armas de aquel departamento, para la habilitación de una recluta que vino de aquella ciudad á esta capital á prestar servicio de guarnición. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.